



Expediente: PAOT-2019-2758-SOT-1106

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2758-SOT-1106 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido y emisión de partículas) por actividades de construcción en el predio ubicado en Calle Saratoga número 1007, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisión de partículas), como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.

Cabe señalar que de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se desprende que el domicilio correcto del predio objeto de denuncia es Avenida Popocatépetl número 158, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, por lo que en adelante se hará referencia a este domicilio como el predio objeto de la denuncia.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-2758-SOT-1106

1. En materia ambiental (ruido y emisión de partículas)

Durante el reconocimiento de hecho realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en el predio ubicado en Avenida Popocatépetl número 158, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos con publicidad la cual anuncia la venta de departamentos y una lona con los datos de la obra, sin que se constataran trabajadores, por lo que no se percibieron emisiones sonoras ni se constató la emisión de partículas.

No obstante, mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 09 de agosto de 2019, se constataron emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción, por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras, concluyendo que la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaba un nivel de 73.67 dB(A) excediendo el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de referencia de 65 dB(A), para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7654-2019 emitido por esta Entidad quien se ostentó como representante legal del inmueble objeto de denuncia, presentó programa de acciones calendarizado, para la mitigación de partículas consistentes en la colocación de tapiales perimetrales y un programa de mantenimiento mecánico preventivo de equipo y maquinaria de trabajo; asimismo, para la mitigación de emisiones sonoras se realizaran acciones como apagar maquinaria pesada o algún tipo de herramienta que no se encuentre en uso para la reducción de emisiones sonoras.

En este sentido, en fecha 27 de noviembre de 2019 se realizó llamada telefónica a la persona denunciante quien manifestó que las actividades llevadas a cabo en el predio objeto de la denuncia ya no generaban ruido, por lo que no era necesario realizar un estudio de emisiones sonoras.

En conclusión, las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción cesaron ya que se realizaron medidas de mitigación, toda vez que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2019-2758-SOT-1106

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hecho realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en el predio ubicado en Avenida Popocatépetl número 158, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio delimitado por tapias metálicos con publicidad la cual anuncia la venta de departamentos y una lona con los datos de la obra, sin que se constataran trabajadores, por lo que no se percibieron emisiones sonoras ni se constató la emisión de partículas. -----
2. Mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 09 de agosto de 2019, se constataron emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción, por lo que se realizó un estudio de emisiones sonoras, concluyendo que la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaba un nivel de 73.67 dB(A) excediendo el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de referencia de 65 dB(A), para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-7654-2019 emitido por esta Entidad, quien se ostentó como representante legal del inmueble objeto de denuncia, presentó programa de acciones calendarizado, para la mitigación de partículas consistentes en la colocación de tapias perimetrales y un programa de mantenimiento mecánico preventivo de equipo y maquinaria de trabajo; asimismo, para la mitigación de emisiones sonoras se realizaran acciones como apagar maquinaria pesada o algún tipo de herramienta que no se encuentre en uso para la reducción de emisiones sonoras. -----
4. En conclusión, las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción cesaron ya que se realizaron medidas de mitigación, toda vez que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2019-2758-SOT-1106

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/CAH